



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
LAS BALEARES Por seis meses. 120
Y CANARIAS. Por un año. 220
ULTRAMAR Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Joaquín Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con tranquilidad; pero continúa en el mismo estado de suma gravedad y peligro.»
Lo que trasladado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las dos de la tarde del 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara, me dice en este momento lo que sigue:
«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día bastante tranquilo, habiendo dormido largos ratos con sosiego; pero a las cinco de la tarde ha tenido el recargo febril que le correspondía, y que aun no ha llegado a su mayor remision. Por lo demás, el estado general de la enfermedad de S. A. R. tiene la misma gravedad y peligro que he expresado en los partes anteriores.»

Lo que trasladado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las nueve y media de la noche de hoy 4 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.
Vengo en convocar a las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el día 4.º de Noviembre próximo en la Península e Islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.
Dado en Palacio a dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negotado 3.º

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para procesar a D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar a D. Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista.
Resultado de los antecedentes que en virtud de denuncia hecha a dicho Alcalde por un guarda rural del término contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un convecino, le condenó en 80 rs. de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual formó expediente gubernativo. El denunciado se negó a nombrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:
Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que, en vista de los excesos que diariamente cometa Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, o formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciese obedecer por los medios legales, y realizase la multa que había impuesto:
Que notificada dicha providencia a Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes a cubrir las cantidades a que ascendían la multa, la indemnizacion y las costas:
Que no se le encontraron en su casa más objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenía bienes, fué declarado insolvente, y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante 40 días, conforme a las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que nadie se había presentado a reclamarlas:
Que en este estado Vicente Quirce acudió al Juz-

gado en queja contra el Alcalde, a quien acusó como reo de prision arbitraria, habiéndole tenido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permitir siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba a verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrarla por entre los hierros de una reja. Ratificóse en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenía la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se había celebrado juicio de faltas para imponerle la pena:
Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que había estado arrestado en un local estrecho ocupado con leña. Uno de ellos, el alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenía la llave de la prision; y que abría la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no abrió para que aquel saliese a hacer sus necesidades corporales, pero fué porque nunca se lo dijo. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar a D. Bonifacio Jofre por hallarse justificada la queja dada por Quirce, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 496, en que se pena al dueño de ganados que entrasen en heredad ajena y causase daño, conforme a la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero a razon de un día de arresto por cada medio duro:
Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:
Considerando:
1.º Que no cometió el Alcalde de Fromista el delito de prision arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedian el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo antes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitucion de la multa y resarcimiento del daño:
2.º Que no se excedió en la duracion de la pena, puesto que aplicó cuatro días por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 rs., valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño:
3.º Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la cárcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situacion de arrestado, y que por otra parte, si el alguacil encargado de la llave de la puerta no le permitia salir a hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiendo lo consentió:
Opina la Sección puede servirse V. E. consultar a S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion del Jefe y Oficiales de infanteria de ejército de la Península a quienes por Real orden de 30 de Setiembre se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan en la isla de Cuba.

- D. José Miranda y Cuadrado, segundo Comandante en situacion de reemplazo, destinado de primer Comandante al primer batallon del regimiento del Rey, núm. 1.º.
D. Justo de Zarzo y Juncos, Teniente del regimiento de infanteria Córdoba, núm. 1.º, de Capitán a la compañía de cazadores del regimiento de Nápoles, núm. 4.º.
D. José Perelló y Martín, Teniente del regimiento de infanteria Leon, núm. 38, de Capitán a la tercera compañía del primer batallon del regimiento de la Reina, número 2.º.
D. Manuel de Castro y Palomino, Teniente del batallon de cazadores de Barbastro, núm. 4, de Capitán a la compañía de cazadores del segundo batallon del regimiento de España, núm. 5.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros de caballeria del ejército de Cuba a quienes por Real orden de 30 de Setiembre de 1861, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

- D. Tomás de Vicente y Carreras, Capitan del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros, destinado de Capitán a la Plana Mayor del Rey, 4.º de Lanceros.
D. Federico Macía y Acosta, Capitan del regimiento del Rey, 4.º de lanceros, de Capitán a la Plana Mayor del Rey, núm. 2.º.
D. Manuel Arroyo y Pla, Capitan pendiente de colocacion, de Capitán al regimiento del Rey, 4.º de lanceros.
D. José Ponce y Arroyo, sargento primero del tercio de Guardia civil, de Alférez del regimiento del Rey, 1.º de lanceros.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico participa con fecha 14 de Setiembre próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 1.º de Octubre de 1861, dada cuenta a la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que en grado de apelacion pendia ante el mismo entre partes, de una Doña Josefá Miguel Pradel y Carpinter, vecina de Zaragoza, apelante; y de la otra la Hacienda pública, representada por el Fiscal de S. M., sobre que se declare a la referida exenta de la contribucion y multa impuesta gubernativamente en concepto de defraudadora del subsidio por ejercer la industria de prestamista de dinero á rédito sin estar inscrita en la correspondiente matrícula; y dada cuenta igualmente de la comunicacion del Gobernador de la provincia y de la partida de defuncion de la repetida Doña Josefá Miguel Pradel, pedida a dicha Autoridad, y de que resulta que su fallecimiento ocurrió en la villa de Tauste, Arzobispado de Zaragoza, en el día 10 de Agosto de 1856, bajo testamento otorgado ante el Escribano D. Fermín Estaregui, la Sección acordó el siguiente auto:

Sres. Presidente.—Casaus.—Escudero.—Citese y emplácese por medio de la Gaceta oficial de Madrid a los herederos de Doña Josefá Miguel Pradel y Carpinter, vecina que fué de Zaragoza, para que en el término de dos meses comparezcan ante el Consejo bajo apercibimiento de lo que por derecho correspondiere.
Madrid 3 de Octubre de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid a 2 de Octubre de 1861, en autos de competencia que ante Nos pendian entre el Juzgado de la Capitanía general de la Nueva y el de primera instancia del distrito de Campillo de la ciudad de Granada acerca del conocimiento de la demanda entablada por el curador ad litem de Doña Francisca y Doña Josefá Cañaverál y Marmolejo contra el Conde de Benalúa, sobre entrega de los bienes de ciertos mayorazgos por la incompetibilidad de estos con otros vínculos que aquel poseía:

Resultando que en 22 de Agosto de 1855 el referido curador ad litem presentó demanda en el Juzgado de Campillo de Granada proponiendo demanda en la que, por las razones que expuso, y por los méritos de los documentos que acompañó, suplicaba que se condenase a D. Vicente Quesada Cañaverál, Conde de Benalúa, a que entregara y restituyese a las menores los mayorazgos fundados por D. Alonso Garrido de Salcedo y por D. Fernando Garrido de Salcedo y su mujer Doña Elvira Perone de Leon, con los títulos que les eran propios, las rentas producidas desde el año de 1838, y el abono de daños, perjuicios y costas; y en otro pidió que esta demanda se sustanciase en aquel Juzgado por la Escribanía de D. Miguel Castellote, en que radicaban los autos de testamentaria de D. Francisco Quesada Cañaverál, con los que dijo tenía relacion:
Resultando que conformente a lo dispuesto en D. Vicente Quesada Cañaverál, Conde de Benalúa, a quien al actor perpetuo silencio las costas, y conformándose en que se siguiere el litigio en aquel Juzgado, pero no prequesionada por la Escribanía de Castellote, sino por la que correspondiera por repartimiento entre las asignadas al mismo:
Resultando que, despues de presentados los escritos de réplica y réplica, se mandó en cuanto a lo principal que se entregaran los autos a las partes para concluir; y respecto del otro que se hiciera el repartimiento con citacion de las partes, de cuyo último extremo apeló el demandante:

Resultando que por fallecimiento del Conde de Benalúa se citó en este estado a los herederos del mismo; y con este motivo, tanto el Conde actual como la viuda Doña María de la Concepcion Bassecort, por sí y en concepto de tutora de sus hijos, y D. José Cot y Vidal contutor y curador de los mismos acudieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva pidiendo que oficiase de inhibicion al de primera instancia de Granada; lo que así se hizo en 9 de Febrero de este año, originándose la presente competencia:
Resultando que el Juzgado militar alega sosteniendo su jurisdiccion que en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y el de la Capitanía general de la misma ciudad, y entre el primero y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaria de D. Vicente Quesada Cañaverál, Conde que fué de Benalúa, se sentenció por el Supremo Tribunal en 30 de Mayo de 1860 no haber lugar a decidir dicha competencia, y que se devolviesen a cada Juzgado sus respectivas actuaciones; que en el de la Capitanía general de Castilla la Nueva ha radicado la testamentaria del Conde de Benalúa D. Vicente Quesada Cañaverál, habiéndose practicado las operaciones de liquidacion, particion y adjudicacion de los bienes, que fueron aprobadas; y en su virtud se entregaron a los interesados sus respectivas hijuelas para la toma de posesion, y pago de derechos a la Hacienda pública, y para la toma de posesion, como lo hicieron al momento la mayor parte de los referidos interesados; que desde que esto se verificó adquirieron los mismos los bienes ántes vinculados en pleno dominio y propiedad como los demás alodiales, en conformidad a la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y segun la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; y que por ello las acciones que el curador de D. Francisco y Doña Josefá Cañaverál crea por ejercer contra los herederos del Conde de Benalúa no son vinculadas, y deben ajustarse precisamente al derecho común, con la obligacion de deducirlas en el Juzgado correspondiente al fuero de los demandados, que lo es el de la Capitanía general de esta corte:
Y resultando que el Juez de Granada alega que el juicio de testamentaria del anterior Conde de Benalúa no puede atraer a sí ninguno por hallarse terminado desde el momento en que los interesados entraron en la posesion de los bienes que se les adjudicaron; y que habiéndose sometido el Conde a la jurisdiccion de aquel Juzgado contestando a la demanda, no pueden sus herederos sustraerse de ella, cualquiera que sea su fuero personal, su domicilio ó la situacion de los bienes, sea ó no vincular la accion deducida por el actor:
Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Resultando que por parte de D. Cornelio Kortright se interpuso suplica alegando ser procedente porque el auto de vista desestimaba la nulidad puesta con arreglo a las leyes 3.ª y 8.ª, tit. 10, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 14, Partida 3.ª; y 2.ª, tit. 16, libro 1.º, Novísima Recopilacion, porque ordenaba el pago de intereses al 6 por 100 contra la ley 22, tit. 1.º, lib. 10, Novísima Recopilacion; porque siendo contrario al dictado en 21 de Enero de 1854, se estaba en el caso del art. 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1853; y porque además, no pedidos los intereses en la demanda ejecutiva seguida como ordinaria, venia a verificarse el caso segundo del art. 59.º
Resultando que denegada la suplica, Kortright interpuso el presente recurso de casacion, citando como infringidas las mismas leyes de que hizo mérito en aquel en cuanto se desestimaba la nulidad que propuso por la falta de demanda y contestacion ántes de las pruebas; la ley 19, tit. 2, Partida 3.ª, en cuanto se contrariaba la ejecutoria de 4 de Agosto de 1856, que mandó establecer la demanda en via ordinaria, y faltaba el emplazamiento que referia el primer apartado del art. 1.º de la Real cédula de 30 de Enero de 1853, y la ley 22, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion por ordenarse el pago de intereses de la deuda al 6 por 100, y tambien porque denegándose

Así por esta nuestra sentencian, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bieda.—Felipe de Urbina.
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencian por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda a las once de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 2 de Octubre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor de Arecibo y en la Real Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico por D. Antonio Cayol contra D. Cornelio Kortright sobre pago de 79.082 ps. pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Kortright de la sentencian de vista que dictó la Sala de Justicia de dicha Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1847 D. Cornelio Kortright ante dos testigos y en papel sellado firmó un documento declarando haber recibido de D. Antonio Cayol la suma de 40.000 ps. que le habia prestado para atender a sus urgencias, la cual se obligaba a devolverle en ciertos plazos que comenzaron en el mes de Agosto de 1851, a continuacion de cuyo documento declaró Kortright en 1.º de Enero de 1851 haber recibido de Cayol, además de la cantidad arriba expresada, la de 10.000 ps. macuquinos, segun convenio entendido:
Resultando que el mismo Kortright en 24 de Diciembre de 1851 firmó otro documento declarando tener en depósito de D. Antonio Cayol, ó a su orden, la suma de 29.82 ps. macuquinos por igual valor recibido de este:
Resultando por la Audiencia en 4 de Agosto de 1851, y por el auto de 11 de Mayo de 1852, en 1.º de Octubre siguiente D. Antonio Cayol acudió al Juzgado solicitando se le librase mandamiento de ejecucion contra los bienes de Kortright por la cantidad de 79.082 ps., importe de los documentos relacionados, manifestando por un ofrosi reservarse su derecho para el cobro de los intereses y de otras cantidades que por distintos conceptos le adeudaba; que expedido el mandamiento de ejecucion, oponiendo-se Kortright a esta, excepcion formalizada, y opuesta en 3 de Febrero de 1853 ser viciosa y nula como fundada en títulos que no le aparejaban; que habia plus petición; que el crédito era líquido; que habia cuantiosa usura; que seguido el juicio, el Alcalde mayor en 7 de Mayo de dicho año declaró no haber lugar a sentencian de remate los autos, y mandó recibirlos a prueba por via de justificacion y término de 20 días; que interpuesta apelacion por una y otra parte, por sentencian de vista de 27 de Octubre del mismo, revocándose el apelado, se mandó continuar la ejecucion contra los bienes de Kortright hasta hacer pago a Cayol de los 50.000 ps., que resultaban del primero de los documentos relacionados, reservando su derecho a Cayol para que, respecto de los 29.82 ps. que arrojaba el otro documento, usara de él en via ordinaria; y que suplicada por Kortright en 21 de Enero de 1854, se pronunció sentencian de revista declarando no haber lugar a sentencian los autos de remate por la cantidad de los 50.000 ps. que hablaba el auto de vista, en cuya parte se suplia y enmendaba, confirmando en lo demás:

Resultando que devueltos los autos al inferior, la parte de Cayol pidió se le entregaran mediante la reserva que en la sentencian se le hacia de usar de su derecho en la via ordinaria, a cuya entrega, para que propusiera su demanda, se accedió por auto de 15 de Febrero de 1855, confirmando por la Audiencia en 4 de Agosto siguiente mediante apelacion interpuesta por Kortright; que entregados en su virtud los autos a Cayol, manifestó que, segun las leyes, correspondia su recibimiento a prueba por via de justificacion, lo cual así se acordó por auto de 13 de Setiembre de 1856, del que interpuso apelacion Kortright alegando que, conforme a lo dispuesto por la Real Audiencia debía Cayol entablar su recurso en la via ordinaria, dando principio por llenar las formalidades establecidas para la toma de posesion de demandas; y declarada así lugar la apelacion, acudió en queja a la Audiencia, la cual confirmó el proveido del inferior; que denegada la suplica que Kortright interpuso, así como el recurso de casacion, por auto de 23 de Marzo de 1857, habiendo apelado para ante este Supremo Tribunal, por providencia de 31 de Diciembre del propio año de 1857 la Sala confirmó con costas la apelada denegatoria del recurso, salvo el derecho del recurrente para que pudiera usar de él en caso y tiempo oportuno:
Resultando que continuadas las actuaciones en primera instancia, prorrogándose por todo el de la ley el término de prueba a que el pleito habia sido recibido, y practicándose dentro de él las que estimaron convenientes las partes, la de Kortright al proponerla manifestó hacerlo por no serle dable contrariar los mandatos judiciales; pero que abierto a prueba, y en el concepto de ordinario el juicio ejecutivo fenecido, formalizaba la más eficaz y solemne protesta de nulidad de cuanto se habia actuado y actuare por la falta de demanda; y excepciones contra el precepto terminante de la ley, y por la indefension en que se habia colocado, cuya protesta se hubo por admitida en el lugar que hubiese en derecho:
Resultando que al alegar de bien probado, la parte de Cayol solicitó se condenase a Kortright, no solo al pago de la suma principal de 79.082 ps., sino tambien al de los intereses legales desde que faltó al cumplimiento de los plazos estipulados, haciéndose liquidacion de ellos hasta el día del pago:
Resultando que D. Cornelio Kortright, en su alegato de bien probado, decía utilizar la reserva que se le hizo en la providencia de este Supremo Tribunal, solicitó que se declarase nulo todo lo obrado en el juicio ordinario por las razones que expuso, previniéndose a Cayol que usase de su derecho con arreglo a la ley; y alegando las mismas excepciones de que hizo uso al oponerse a la ejecucion, añadió por un ofrosi que se admitiese como excepcion el mérito del expediente que se seguia sobre juicio universal de espera:

Resultando que dictada sentencian por el Alcalde mayor condenando a Kortright al pago de 9.082 ps. macuquinos, é interpuesta apelacion solamente por Cayol, la Sala de Justicia de la Audiencia, por la que dictó en 28 de Enero de 1860 con revocacion de aquella, declaró que Kortright debía a Cayol 79.082 pesos macuquinos con los intereses al 6 por 100 desde 3 de Febrero de 1853:
Resultando que por parte de D. Cornelio Kortright se interpuso suplica alegando ser procedente porque el auto de vista desestimaba la nulidad puesta con arreglo a las leyes 3.ª y 8.ª, tit. 10, Partida 3.ª; 7.ª, tit. 14, Partida 3.ª; y 2.ª, tit. 16, libro 1.º, Novísima Recopilacion, porque ordenaba el pago de intereses al 6 por 100 contra la ley 22, tit. 1.º, lib. 10, Novísima Recopilacion; porque siendo contrario al dictado en 21 de Enero de 1854, se estaba en el caso del art. 60 de la Real cédula de 30 de Enero de 1853; y porque además, no pedidos los intereses en la demanda ejecutiva seguida como ordinaria, venia a verificarse el caso segundo del art. 59.º
Resultando que denegada la suplica, Kortright interpuso el presente recurso de casacion, citando como infringidas las mismas leyes de que hizo mérito en aquel en cuanto se desestimaba la nulidad que propuso por la falta de demanda y contestacion ántes de las pruebas; la ley 19, tit. 2, Partida 3.ª, en cuanto se contrariaba la ejecutoria de 4 de Agosto de 1856, que mandó establecer la demanda en via ordinaria, y faltaba el emplazamiento que referia el primer apartado del art. 1.º de la Real cédula de 30 de Enero de 1853, y la ley 22, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion por ordenarse el pago de intereses de la deuda al 6 por 100, y tambien porque denegándose

la suplica estaba comprendido este caso en el apartado 6.º del mismo artículo, puesto que era procedente por los fundamentos en ella consignados:
Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que el motivo de casacion por defecto del emplazamiento comprendido en el caso primero del artículo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1856 le funda el recurrente en no haberse propuesto nueva demanda en la via ordinaria, como pretende que debería haberse hecho; omision que constituye en su concepto otra nulidad que haria tambien procedente aquel recurso; pero que debiendo apreciarse despues, la apreciacion que de ella se haga, servirá de dato para la resolucian que haya de dictarse respecto a uno y otro fundamento:
Considerando que, para que tenga lugar dicho recurso por haberse denegado el de suplica, es necesario que esta proceda con arreglo a alguno de los artículos a que hace referencia el caso 6.º del 196 ántes citado; que la suplica no proceda por ninguna de las dos causas que se invocan para su admision, pues ni la sentencian de vista concediendo intereses de la cantidad de que declaraba deudor al demandado recaía sobre cosas no pedidas mediante a que en el alegato de bien probado y en uso de la reserva hecha al instaurar la via ejecutiva se pidieron terminantemente los legales desde que se faltó al cumplimiento de los plazos estipulados, ni dicha sentencian era contraria a la de 21 de Enero de 1854, porque aun prescindiendo del carácter y fuerza que tienen las que como esta se dictan en un procedimiento ejecutivo, la declaracion hecha en ella de no haber lugar a sentencian de remate los autos, no obstaba de modo alguno para que en el juicio ordinario, despues de suministradas todas las pruebas que se estimaron convenientes, se condenase al pago de lo que se reclamaba; no ocurriendo por lo tanto en este caso las circunstancias que requiere el artículo 60 de la expresada Real cédula para que los dos hechos expresados no habiéndose dictado los autos sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos:

Considerando que no han sido violadas las leyes 3.ª y 8.ª, tit. 10; 7.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª y 2.ª, tit. 16, libro 1.º de la Novísima Recopilacion (aun cuando pudieran tener exacta aplicacion) por haberse desestimado la nulidad que se habia propuesto por la falta de demanda y contestacion en la via ordinaria, pues si bien los pleytos deben correr por demanda ó por respuesta, y las disposiciones contenidas en las otras partes de este principio, no se faltó en el presente caso a dicho precepto, existiendo como existe verdadera demanda y contestacion, mediante a que propuestas en el juicio ejecutivo fueron tambien la raiz y fundamento del ordinario, bajo cuyo carácter se continuó despues aquel en los mismos autos con arreglo a la práctica y doctrina legal recibida en los Tribunales de Ultramar; y ménos aun habria sido desatendida la ley recopilada que se cita, disponiéndose en ella que si la demanda pareciese asentada en el proceso (como lo es la demanda indudablemente en este), aunque no sea dada por la parte en escrito, ó que desfalleciese las otras solemnidades y sustancias de la órden de los juicios, conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, segun hallada y probada la verdad del hecho por el proceso, sobre que se pueda dar cierta sentencian, que los Jueces, los determinen y juzgen segun la verdad que hallaren probada, y las sentencias que en ellos dieren, no dejen de ser válidas:

Considerando que además no puede el recurrente apoyar su pretension en no haberse dado lugar a la nulidad de unas actuaciones que vino a consentir y aprobar, respecto a que desestimada virtualmente por el Juez inferior, no solo no apeló de su fallo, ni se adhirió a la apelacion interpuesta por la otra parte, sino que en uno de los dos extremos de su escrito de la segunda instancia pidió que se confirmase el auto apelado:
Considerando que aun cuando pudiera prescindirse de lo que se deja expuesto, el defecto que se invoca en cuanto a este punto como fundamento del recurso no recaeria sobre el fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por la ejecutoria, sino que seria más bien relativo a la forma por haberse infringido las leyes que ordenan el enjuiciamiento; infraccion que únicamente da lugar al recurso de casacion en los casos expresados en el referido art. 196 de la Real cédula, en los cuales no se halla comprendida la que supone cometida el recurrente:
Considerando que tampoco ha sido violada la ley 19, título 22 de la Partida 3.ª, que trata de la fuerza que tiene el juicio afnado, porque la ejecutoria no la contraria ninguno de esta clase, puesto que si es verdad que por el auto de 4 de Agosto de 1856 se mandó proponer la demanda en la via ordinaria, se cumplió con esta disposicion continuándose en ella la misma que se habia instaurado en el juicio ejecutivo; además de haberse ordenado por otro auto posterior, que causó ejecutoria, que se recibiese el pleito a prueba sin necesidad de entablar nueva demanda:
Considerando que todos estos antecedentes demuestran que no hubo falta de emplazamiento ó de citacion al demandado para que opusiera las excepciones que le asistiesen, como lo hizo en efecto, contestando la demanda y siguiendo despues el juicio por todos sus trámites, cuyo hecho hubiera subsanado además aquel defecto aun cuando realmente hubiese existido, y no tendria por consiguiente lugar la casacion por el motivo de que se hace mérito al principio:
Considerando, por último, que aun cuando al contraerse la obligacion no estuviese expresamente denegada la ley 22, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, como lo está ahora y lo estaba al tiempo de dictarse la sentencian ejecutoria, por la de 14 de Marzo de 1856, el precepto general sobre la tasa del interés del dinero establecido en aquella sufría diferentes modificaciones por varias leyes del mismo Código, y por otras disposiciones vigentes y observadas uniformemente en la práctica respecto al interés legal, segun los casos y la cantidad de las personas; y que, por lo tanto, atendidas estas circunstancias, no era aplicable al presente la ley citada, que no ha podido por lo mismo ser infringida:
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cornelio Kortright, á quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad que depositó para la interposicion del mismo, la que se distribuirá con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencian, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarrá y Cambrotero.—Manuel García de la Coterá.—José Portilla.—Felipe de Urbina.—Juan de Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencian por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gamarrá y Cambrotero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.
Madrid 2 de Octubre de 1861.—Rogelio Montes.

Junta general de Beneficencia del Reino.
Estado del alta y baja que han tenido los enfermos de los establecimientos que dependen de la misma en el mes de Agosto del corriente año, con expresion de las cantidades que se han recibido y distribuido durante el mismo mes.

Table with 2 columns: Hospital name and amount received. Includes Hospital de Nuestra Señora del Carmen, Hospital de San Juan de los Rios, Hospital de San Juan de los Baños, Hospital de San Juan de los Baños, Hospital de San Juan de los Baños, Hospital de San Juan de los Baños.

Summary table for Beneficencia del Reino showing total amounts received and distributed in July and August.

Han fallecido.....	4
Han salido á su instancia y con licencia temporal y uno expulsado.....	13
Existentes.....	219

HOSPITAL DE JESUS NAZARENO PARA MUJERES IMPIDIDAS E INCURABLES.	
Existentes en fin de Julio.....	210
Admitidas en Agosto.....	9
Total.....	219

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.	
Existentes en fin de Julio.....	154
Admitidos en Agosto.....	1
Total.....	155

HOSPITAL DE LA PRINCESA.	
Existentes en fin de Julio.....	330
Admitidos en Agosto.....	231
Total.....	561

REAL COLEGIO REFUGIO DE VALENCIA.	
Existentes en fin de Julio.....	15
Admitidos en Agosto.....	1
Total.....	16

HOSPITAL DEL REY EN TOLEDO PARA DECRETADOS, IMPIDIDOS Y CIEGOS DE AMBOS SEXOS.	
Existentes en fin de Julio.....	70
Admitidos en Agosto.....	2
Total.....	72

CANTIDADES RECIBIDAS. Reales vellon.	
Existencia en 30 de Julio.....	160.337,76
De la Tesorería Central para los establecimientos de la Junta.....	159.836
Total.....	319.873,76

CANTIDADES DISTRIBUIDAS.	
Entregado al hospital de Nuestra Señora del Carmen.....	32.661,57
Idem al de Jesus Nazareno.....	31.155,77
Idem á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.....	48.949,16
Idem al hospital de la Princesa.....	41.243,15
Idem al Real Colegio Refugio de Valencia.....	4.353
Idem al de Desamparadas á cargo en Madrid de la Excmo. Sra. Vizcondesa de Jorbálan.....	4.166
Idem al hospital del Rey en Toledo.....	6.723
Total.....	139.263,65

RESUMEN.	
Importa lo recibido.....	319.873,76
Idem lo distribuido.....	139.263,65
Existencia en 31 de Agosto.....	180.610,11

Madrid 29 de Septiembre de 1861.—El Secretario, Contador habilitado, Fermín Canella.—El Oficial primero Interventor, Diego de Flores.—V. B.—El Vicepresidente accidental, Antonio María Escudero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.
Se halla vacante en el Instituto provincial de segunda clase de Murcia la cátedra de primer año de latín, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan título de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que correspondiese.

Dirección general de Obras públicas.
En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 30 de Septiembre, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Torrevieja, provincia de Alicante, bajo la cantidad de 5.573.207,31 rs. vn. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 270.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 10.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Director general de Obras públicas interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de mejora del puerto de Torrevieja, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Acqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

tes á ingresar en la Escuela especial de Estadística, se pone en conocimiento de los interesados á fin de que se sirvan concurrir el día 21, á las once de la mañana, á las oficinas de esta Dirección, calle de San Agustín, número 3, cuarto segundo, para cumplir con este requisito.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Director, Francisco Coello.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.
El día 4 de Noviembre próximo á las dos de su tarde se substará en pliegos cerrados en el local que el Consejo celebrará sus sesiones, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribución inferior, la construcción de las alcantarillas de la cuenca de Embajadores, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuesto aprobados por Real orden de 30 de Julio del año próximo pasado, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se divide en dos subastas parciales: cada una de estas comprende la construcción de las alcantarillas en las siguientes calles:
Primera subasta: Embajadores, Encarnación (parte), Dos Hermanas, Abades, Oso, Cabestros, Travesía de Cabestros, Huerta del Bayo (parte), Tribulete (parte), Provisiones (parte).
Segunda subasta: Mason de Paredes, Encarnación (parte), Travesía de la Encarnación, Caravaca (parte), Sombrerete (parte), Tribulete (parte y rama), Provisiones.

2.ª No se admitirán proposiciones para la construcción de las dos secciones en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.
3.ª Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como también las que excedan de los tipos de 556.550 rs. 90 céntos. para la primera sección correspondiente á la primera subasta parcial.
358.628 rs. 60 céntos. para la segunda id. id.

4.ª Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 27.800 rs. si la propuesta se hace para la primera sección; y 17.900 rs. para la segunda id., pudiendo hacerse el depósito en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo que se señalen las Disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.ª Se dará principio á la subasta á la hora señalada por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en el caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que estén justificadas en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.ª Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que no reúnan los requisitos de que se ha hecho mención en la prevención cuarta y anteriores, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las dos secciones, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aprobándose el tipo que se acordare por tres voces.

8.ª Para prevenir la dulia que podría ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será preferido ínterin no se mejore su propuesta.

9.ª No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10. Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las correspondientes escrituras las de los autores de las proposiciones más ventajosas en cada una de las dos secciones ó subastas parciales.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serano.
Modelo que se cita.

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Octubre de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de las alcantarillas de la sección (aquí el número de la sección si es primera ó segunda) de la cuenca de Embajadores, se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) reales vellon.

(Fecha y firma del proponente.)

Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.
En virtud del anuncio inserto en los periódicos oficiales de esta corte el día 22 de Septiembre último, se celebrará el 1.º del que sigue en estas oficinas la subasta pública para la compra de títulos del 3 por 100 consolidado y diferido, bastantes á emplear 9.325.989 rs. 20 céntimos efectivos destinados por el Consejo á este objeto en la forma siguiente:

2.610.512 rs. 80 céntos. para el 3 por 100 consolidado y 3.315.416 rs. 40 céntos. para el 3 por 100 diferido.
Leído el tipo señalado por el Consejo que era 49,35 por 100 para la adquisición de la Deuda del 3 por 100 consolidado, y á 42,75 por 100 para el 3 por 100 diferido, se procedió á la apertura de los pliegos que contenían las proposiciones para el remate, resultando que de las tres de consolidado y seis de diferido que se presentaron, una de las primeras y otra de las segundas excedían del tipo, siendo admisionables por estar dentro del mismo las siguientes:

Una de D. Diego Martínez de Tejada, de rs. vn. 4.500.000 nominales del 3 por 100 consolidado, á 49,29 por 100.
Otra de D. Angel Iglesias, de rs. vn. 4.200.000 nominales de id. á 49,50 por 100.
Una de D. Antonio Dorronsoro, de rs. vn. 672.000 nominales del 3 por 100 diferido, á 42,70 por 100.
Otra del mismo, de rs. vn. 768.000 nominales id. á 42,74 por 100.
Otra de D. Ricardo Arana de rs. vn. 2.000.000 id. á 42,73.

Otra de D. Angel Iglesias, de reales vellon 4.688.000 nominales id. á 42,69 por 100.
Otra de D. Vicente Rodríguez, de 2.000.000 de reales vellon id. á 42,75 por 100.
En junto reales vellon 7.128.000 nominales.
La numeración y serie de estos títulos es la siguiente:

11.620,	11.630,	11.794,	11.795,	11.976,	11.985,	12.090,
12.172,	12.300,	12.216,	12.396,	12.337,	12.338,	12.403,
12.404,	12.418,	12.461,	12.590,	12.612,	12.818,	12.921,
12.922,	15.021,	15.021,	15.311,			

Site D. números 376, 377, 925, 6.210 á 6.212, 6.283 á 6.285, 6.547 á 6.579, 7.033, 7.065, 7.765, 8.381, 9.901, 14.192, 11.983, 15.310, 15.311, 15.473, 15.553, 15.644, 17.388, 17.632, 17.647, 17.670, 17.796, 21.545, 25.260, 25.300, 25.810, 29.826, 29.827, 30.041, 30.063, 30.212 á 30.244, 33.096, 39.327 á 39.334, 39.950 á 39.957, 40.820 á 40.839.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección general del Registro de la Propiedad.
El lunes 7 del presente mes, á las tres de la tarde, principiarán en el salon de grados de Jurisprudencia de la Universidad Central los ejercicios de oposición á las plazas de Auxiliares de la Dirección general del Registro de la Propiedad.

En la portería de la Dirección se hallarán de manifiesto los nombres de los opositores que han de practicar en su día sus ejercicios respectivos.
Lo que se anuncia al público por acuerdo del Tribunal en observancia de lo que previene el art. 6.º del reglamento para los ejercicios de oposición.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Vocal Secretario, Pedro N. Auroles.

Tribunal de oposiciones á las dos plazas vacantes de Médico-Cirujanos del hospital de la Princesa.
Los Sres. opositores á estas plazas se presentarán en la Facultad de Medicina el día 11 del corriente, á las cuatro de la tarde, con el objeto de exhibir ante el Tribunal los documentos que expresa el art. 9.º de la instrucción para llevar á efecto las oposiciones, de Médico, Cirujano y Farmacéutico de número de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—D. O. del S. P., el Secretario del Tribunal, Mariano Benavente.

Universidad Central.
Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposición.
Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, ha de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que llevan desempeñando tres años otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior á los 1.400 rs., y á falta de estos por oposición, las anunciadas en mis edictos de 1.º de Julio y Agosto y 3 de Septiembre (Gacetas del 4, 3 y 5), menos las provistas de que se hace mención en los dos últimos, y de niños de Torralva de Calatrava, de la provincia de Ciudad-Real.

También han de proveerse las siguientes, que han resultado vacantes en el mes de Setiembre en los pueblos que á continuación se expresan:

ESCUELAS DE NIÑOS.	
Provincia de Ciudad-Real.	
La de Carrion de Calatrava, dotada con el sueldo anual de 1.400 rs.	
La de Bolaños, con el de 3.300 rs.	
ESCUELAS DE NIÑAS.	
Provincia de Cuenca.	
La de Buendía, dotada con el sueldo anual de 2.200 reales.	

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y documentos que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta de los nombres de las escuelas de oposición convenientes los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el *Boletín oficial* de la misma.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—El Vicerector, Francisco de Paula Novar. 6355

Gobierno de la provincia de Zamora.
Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villarrín de Campos, dotada con el sueldo anual de 1.600 rs., pagaderos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la igualdad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas á aquella Alcaldía dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que el Real orden de 19 de Octubre de 1853, y el Real orden de 21 del propio mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 1.º de Octubre de 1861.—Félix María Travado. 6327—3

Sección de Fomento.—Obras públicas.
No habiendo tenido efecto la subasta de los acopios de materiales con destino á la completa reparación, durante el corriente año de 1861, del trozo de la carretera de primer órden de Valladolid á Salamanca, comprendido en esta provincia desde el kilómetro 70 á 79, ámbos inclusive, y presupuestado en la cantidad de 173.052 rs. vellon, he señalado para el nuevo remate, en conformidad á lo que previene el art. 46 de la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, el día 18 del corriente, el que tendrá lugar á las doce del mismo en este Gobierno de provincia en los docientos prevenidos por la instrucción de 13 de Marzo de 1853; hallándose de manifiesto en el Section de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de la cantidad ántes expresada. Este depósito se hará en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para dicha subasta, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la citada instrucción, fijándose la primera puja en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Zamora 2 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Félix María Travado. 6361

Modelo de proposición.
D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zamora con fecha 2 de Octubre de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número....., que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de los trozos que se citan en el anterior anuncio.	
REPARACION.	Rs. vn.
Carretera de Madrid á la Coruña.—Trozo 1.º.—Desde Tras de Cojos hasta las tapias de los Salados.....	106.763,70
Idem id.—Trozo 2.º.—Desde el cruce de San Román.....	99.567
Idem id.—Trozo 3.º.—Desde las tapias de San Tirso hasta el puente de San Andrés.....	33.864,75
Total.....	240.192,45

Zamora 2 de Octubre de 1861.—El Gobernador, Travado. 6362

Gobierno de la provincia de Huesca.
En el primer domingo de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta del *Boletín oficial* de esta expresada provincia, que ha de publicarse durante el siguiente año de 1862.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta del *Boletín oficial* de la provincia para el año próximo de 1862.

1.º Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º Cuando en el *Boletín ordinario* no cupiere alguna orden, reglamento ó en aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente.

3.º La dimensión del *Boletín* será de un pliego de papel marqués (26 pulgadas de largo por 16 y media de ancho), dividido en cuatro columnas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario deberá entregar gratis 15 ejemplares del *Boletín* con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesitan para uniros á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes:

Uno para el Ministerio de la Gobernación, uno para la Biblioteca Nacional, uno para el Regente de la Audiencia del territorio, uno para el Fiscal de S. M. de la misma, uno para el Capitán general del distrito, uno para el Gobernador militar de la provincia, uno á cada Diputado provincial, uno para cada Diputado á Cortes, uno para la Sección de Fomento, uno para el Comandante de la Guardia civil, uno para el Comandante de línea de la misma, uno para el Comisario de vigilancia de la capital, uno para el de los valles de Hecho y Ansó, uno para cada uno de los Celadores de Barbastro y de Fraga, uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia, uno para el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, uno para el Comisionado de Ventas, uno para el Vicario eclesiástico de la diócesis, una para cada Ayuntamiento, uno para cada Juzgado de primera instancia, una para la Biblioteca provincial, uno para el Ingeniero de Montes.

5.º Las fajas para dar la dirección á los *Boletines* estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan, á fin de evitar equivocaciones.

6.º Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio del timbre de los *Boletines* que hayan de remitirse por el correo.

7.º Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales los días anteriores á los de la salida del *Boletín*, debiendo hacerlo de una á doce de la mañana, y de ningún modo fuera de esta. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina ántes de las tres de la tarde del mismo día.

8.º El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial y oficina de Desamortización si lo reclamaren.

9.º Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneficio del Gobernador, se observará el órden siguiente:
Parte oficial de la *Gaceta*.
Del Gobierno de esta provincia.
De la Diputación provincial.
Del Consejo provincial.
Del Gobierno militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de Desamortización.

Los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la Real orden de 9 de Agosto de 1839.

Para facilitar la publicación de la parte oficial de la *Gaceta de Madrid*, el contratista tendrá obligación de estar suscrito á dicho periódico.

10. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización de este Gobierno, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de la publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamare. El pago de los *Boletines extraordinarios* se hará en justa proporción de lo que correspondiera al pliego, según el precio en que se rematare el servicio.

11. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiere necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratuitamente.

13. El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el contratista el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El contratista del *Boletín* cobrará por trimestres adelantados de los fondos provinciales el importe de la cantidad en que aquel quede rematado.

15. Podrán hacer proposiciones en la subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, con arreglo á la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

16. Será desechada la proposición que carezca del talon que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 8.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precios corrientes, según previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Permanecerá íntegra en dicha Caja de Depósitos todo el tiempo que dure el contrato la fianza presentada por aquel á cuyo favor se adjudicase el *Boletín*.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina en todo el mes de Octubre.

18. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 20.000 rs. vn. por todo el año.

19. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar todo el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente *Modelo de proposición*.

D. N. N., vecino de....., propono redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1862, y repartirlo por su cuenta á riesgo de su persona, en la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más llanamente al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores por la cantidad de..... reales vellon; y acepta todas las condiciones que como tal contratista se le imponen en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, número 125, correspondiente al día 30 de Setiembre de este año.

(Fecha y firma del proponente.)

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. Las proposiciones que no estén enteras y lícitamente arregladas al precedente modelo, ó que contengan más expresión que la mencionada, ó que excedan del tipo máximo señalado, se tendrán por no presentadas.

21. El contratista del *Boletín oficial* será preferido para las impresiones que se costeen de fondos provinciales, siempre que tenga establecimiento propio, y que los precios y esmero de

De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización.

7. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobierno civil si estos no fuesen los de cuenta de la dependencia u oficina que los reclamase.

8. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del redactor el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador lo considera urgente.

9. Siempre que el número de un Boletín tenga suplemento se añadirá al final la siguiente advertencia: A este número acompaña un suplemento; cuya prevención la podrá en carácter de letra muy clara e inteligible, abrazando todo el frente del pliego; y en el número siguiente, en igual carácter de letra, se pondrá otra advertencia expresando: Al número anterior acompaña un suplemento que consta de tantos pliegos.

10. Los anuncios respectivos a desamortización se insertarán conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de Junio de 1838.

11. Ha de insertarse en el Boletín oficial, y bajo el epígrafe de Artículo de oficio, todos los anuncios, circulares u otros documentos que se remitan a las tres de la tarde del día anterior a la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción se insertarán gratuitamente.

13. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes de los meses anterior y el último día del año general conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

14. Se compromete a publicar el Boletín oficial en todo el año de 1862 por la cantidad de (se expresará en letra), y cada ejemplar del mismo que venda para particulares lo expedirá al precio de (se expresará en letra), obligándose por último a insertar los anuncios que no sean oficiales al precio de (se expresará en letra) reales la línea.

15. Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del proponente.

16. Si se presentara otra u otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín oficial, se conforma el proponente en que la suerte decida a la persona a quien se ha de adjudicar; pero si la proposición fuera hecha por el actual empresario del Boletín oficial, también se conforma en que sea la de este preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta, ya por sí, ó en representación de tercero, acreditada en debida forma legal. Málaga 27 de Septiembre de 1861.—Antonio Guerola.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse a la subasta y licitación del Boletín que ha de publicarse en el próximo año de 1862, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y a las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, para que también se inserta, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigirse por correo, ó depositen en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiendo que de procederse a su apertura y adjudicación en el primer domingo del próximo Noviembre, ó sea el 3 de dicho mes, a las tres de su tarde.

Segovia 30 de Septiembre de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo. 6312

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de hacerse a pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, formado con arreglo a las Reales órdenes de 3 de Setiembre del 46, 8 de Octubre del 56 y demás disposiciones vigentes.

1. Desde 1.º de Enero de 1862, en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2. La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangana, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3. El empresario del Boletín deberá entregar un ejemplar del mismo a cada una de las 300 aldeas que acostumbra recibirlos en la provincia.

4. El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse a domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

5. El editor conservará archivados 50 ejemplares que se remitirán a las Bibliotecas Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitania general de este distrito, y una colección municipal encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino; y dentro de esta capitán, 10 al Gobernador civil, uno al Gobernador militar, Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes de los departamentos marítimos, Comandante de línea de la Guardia civil, ocho a la Sección de Fomento, dos a la Sección de Estadística, uno al Ingeniero Jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, otro a la Dirección y Junta de Agricultura.

6. A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín, estarán en este Gobierno los números correspondientes a la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida de fuera de la capital.

7. El empresario ó editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamase.

8. Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

9. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que los reclamase.

10. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas, que se inserta en el Boletín especial de Ventas.

11. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador a la redacción se insertarán gratuitamente.

12. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes de los meses anterior, y el día último del año general conforme al que se le pase por este Gobierno.

13. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del rematante el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

14. El pago de la cantidad en que queda rematado será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, enviando por el correo más inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores por la cantidad anual de, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

17. Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá a la persona a quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 30 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

El domingo próximo 3 de Noviembre del corriente año, y a la hora de las tres de la tarde, se efectuará en las salas de mi despacho en la casa-Gobierno de esta provincia la subasta para la publicación del Boletín oficial para el año venidero de 1862, en armonía con las condiciones que se han de publicar en el presente anuncio.

Se anuncia al público para que las personas que aspiren a interesarse en la subasta puedan dirigir sus proposiciones al mismo Gobierno, ajustadas al modelo que igualmente se publica, a las que unirán la correspondiente carta de pago que atestigüe haber tenido efecto en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la cantidad de 8.000 rs., el cual podrá retirarse al hacerse la adjudicación los que apareciesen no agraciados por la misma, quedando tan solo existente la del que resultare contratista.

Cáceres 30 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 6314

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que tiene establecimiento tipográfico abastecido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, y ha depositado en Tesorería la cantidad de 8.000 rs., según acredita la adjunta carta de pago; enterado del pliego de condiciones bajo las cuales sale a pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia de Cáceres para todo el año venidero de 1862, y aceptando las mismas, se ofrece a cubrir el servicio de que se trata por la cantidad de rs. vn., y conformándose con esta la correspondiente escritura, y otorgándose con que en el caso de presentarse otra ó más proposiciones iguales decida la suerte la persona a quien se ha de adjudicar, excepto en el caso de que la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, que será preferido sin que haya lugar al sorteo.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se sale a subasta pública el domingo 3 de Noviembre próximo la publicación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año venidero de 1862.

1. El Boletín se publicará tres veces por semana, y en los días lunes, miércoles y viernes, siendo de cuenta del rematante el reparto y el envío por el correo de los ejemplares que se dirán en la condición 8.º

2. Los ejemplares destinados a los Ayuntamientos se entregarán con el sello de timbre en la Secretaría de este Gobierno antes de las doce del día en que se publican.

3. Las dimensiones del Boletín serán de 26 pulgadas de largo por 17 de ancho, constando de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangana, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del editor el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el señor Gobernador la considerase urgente.

5. Se darán Boletines extraordinarios cuando el señor Gobernador considere que no debe demorarse la circulación de alguna orden.

6. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Sr. Gobernador a la redacción, se insertarán gratis. Asimismo insertarán bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que aun después de dicha hora y dentro del mismo día también se remitan con el carácter de urgente, así como las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, conforme a la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

7. En el Boletín primero de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todos los Reales decretos, Reales órdenes, circulares, reglamentos, edictos, avisos y anuncios sin excepción publicados en el mes anterior, y el día último del año general conforme al que se le pase por el Gobierno civil.

8. El editor ó empresario remitirá gratis los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitan general del distrito a que pertenece la provincia; 43 ejemplares a Cortes y provinciales, y a cada uno también de los Consejeros provinciales de número, al Ingeniero de Montes, al Comandante de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Comisionado de Ventas; a cada uno de los Jefs de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico, Jueces de primera instancia, Biblioteca provincial y Ayuntamientos todos.

9. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Diputación provincial, Sección de Fomento y oficinas de Hacienda si lo reclamase.

10. Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios &c., que se enviarán en todo caso por conducto del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún caso podrá ser alterado: primero lo que proceda del Gobierno de la provincia, y luego de la Diputación provincial, Gobierno militar, oficinas de Hacienda, Audiencia del territorio, Ayuntamientos y Juzgados de primera instancia. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobierno civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que los reclamase.

11. Si en el acto del remate se presentasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, decidirá la suerte la persona a quien se haya de hacer la adjudicación, excepto en el caso en que una de ellas lo fuera del actual empresario, que será preferido sin que haya lugar al sorteo.

Cáceres 30 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Gobierno de la provincia de Toledo.

Por renuncia voluntaria del que la obtiene, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de San Martín de Montalbán, dotada con 4.500 rs. anuales.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del mismo Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que se proveyerá preferentemente en los que reúnan las circunstancias que se marcan en la Real orden de 19 de Octubre de 1854.

Toledo 2 de Octubre de 1861.—José Francés de Alain. 6325—3

Gobierno de la provincia de Valencia.

El día 3 primer domingo del inmediato mes de Noviembre, a las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856, la adjudicación en subasta pública del Boletín oficial de esta provincia durante el año próximo de 1862 con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones. 1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se conforme, conforme determinan las condiciones 4.º y 6.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.º Cuando en el Boletín no cupiese alguna orden, reglamento &c. &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del contratista el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si se considerase conveniente.

3.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla), 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro

columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangana de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º De la Diputación provincial. 2.º De la Audiencia del territorio. 3.º De las oficinas de Hacienda. 4.º De los Ayuntamientos. 5.º De la Audiencia del territorio. 6.º De los Juzgados. 7.º De las oficinas de Desamortización.

5.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

6.º Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio ó al fin de cada disposición la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan a la redacción por este Gobierno se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere a mejor fortuna.

8.º Los anuncios relativos a amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento a estos, conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838, 1.º de Setiembre de 1856, y demás disposiciones vigentes referentes al particular.

9.º El editor ó empresario dará gratis 40 ejemplares de cada número para la Secretaría de este Gobierno y Secciones de Fomento, Cuentas y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados a Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia, Comandantes de Fueros, Inspectores de vigilancia pública, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Ingeniero Jefe de la provincia, Ingeniero Jefe de la Dirección de ferrocarriles, Ingeniero encargado de carreteras, Ingeniero Director de Obras del puerto, Junta de vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Jefe de Hacienda de la provincia, Administrador de Correos, Ingeniero de Montes, Vicario eclesiástico de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes de los departamentos marítimos y Depositaria provincial.

10. Las fajas para dar la dirección a los Boletines estarán impresas con el nombre de la persona y pueblo a que se dirijan, a fin de evitar equivocaciones.

El reparto, envío y franqueo previo por medio del timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo serán de cuenta y riesgo del contratista.

Para que no sufra retraso en los números ó ejemplares que deba remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadradas, según se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público a la Secretaría y Secciones de este Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclamase.

11. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y en el último día del año general aprobado por este Gobierno.

12. La publicación del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados la cantidad por que queda rematado este servicio.

13. Podrán hacer proposiciones en la subasta los que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y que reúnan las condiciones que se marcan en el presente anuncio.

14. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

15. Se fija el tipo de 30.000 rs. anuales, sobre el que deben girar las proposiciones.

16. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se conformará en que la suerte decida a la persona a quien se ha de adjudicar el remate; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

17. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualesquiera otra en que se proponga rebaja sobre la más beneficiosa, y las que no se acompañen el documento que justifique el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública hasta que se haya dado cumplimiento a las obligaciones de este contrato.

18. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

19. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirá a mi Autoridad por el correo, expresando su contenido, ó se depositarán en una caja-buzón cerrada, que estará expuesta al efecto en la portería de este Gobierno durante el mes de Octubre próximo.

20. En el Boletín no podrán publicarse órdenes, circulares, edictos ni otro documento alguno, sin que preceda el correspondiente permiso de este Gobierno, siendo responsable el editor de dicho periódico oficial del cumplimiento de esta condición y demás que quedan expresadas.

Tarragona 26 de Setiembre de 1861.—Santiago Luis Dupuy. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone redactar y publicar semanalmente seis números del Boletín oficial de esta provincia durante todo el año 1862 por la cantidad anual de rs., con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 30 de Setiembre de 1861.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Debiendo celebrarse a las tres de la tarde del domingo 3 de Noviembre próximo la subasta para la publicación del Boletín oficial de esta provincia durante el año de 1862, los que quieran tomar parte en ella presentarán sus proposiciones en pliego cerrado por todo el mes de Octubre, incluyendo en él la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito de 8.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, según lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Octubre de 1849 y 8 de igual mes de 1856.

Dicha subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se publica en el presente anuncio, y los sujetos que se presenten a ella deberán depositar en la portería de los pliegos de sus proposiciones en la caja-buzón que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno, ó bien dirigirlas al mismo por el correo con expresión de su contenido, durante el citado mes de Octubre.

Tarragona 26 de Setiembre de 1861.—Santiago Luis Dupuy. 6319

Pliego de condiciones bajo las cuales se hace la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse durante el próximo año de 1862.

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín oficial de esta provincia los lunes, miércoles y viernes de todo el año próximo de 1862, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se conforme, debiendo repararlo por su cuenta y riesgo a los suscritores de la capital en los mismos días, y enviándole por el correo más inmediato al de su publicación a los demás pueblos y suscritores.

2.º La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangana, del tipo de cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º En el Boletín se insertarán, bajo el epígrafe de Artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno, observándose en su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputación provincial. 3.º De la Comandancia general. 4.º De las oficinas de Hacienda y Propiedades del Estado. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no fueren de asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

4.º Los anuncios relativos a venta de fincas se insertarán conforme a lo prevenido en Reales órdenes de 16 de Julio de 1855, 1.º de Setiembre de 1856 y 8 de Julio de 1858, bien en los Boletines ordinarios ó en el suplemento de estos.

5.º Los escritos de los Ayuntamientos que se remitan a la redacción por este Gobierno se insertarán gratuitamente, lo mismo que las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, sin perjuicio en este caso de cobrar el empresario sus derechos, siempre que el interesado llegue a mejor fortuna.

6.º Cuando en el Boletín ordinario no tuviese cabida alguna orden, reglamento u otra disposición, se aumentará por cuenta del empresario el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación si por este Gobierno se considerase urgente.

7.º El empresario dará Boletines extraordinarios cuando por este Gobierno se considere que el servicio así lo requiere.

8.º El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitan general del distrito y Gobierno civil de esta provincia, dentro de la cual dispondrá también de un ejemplar gratis el Gobernador militar, los Diputados a Cortes y provinciales, Jefes de Hacienda pública, el de la Guardia civil y Comandantes de línea del mismo cuerpo, Junta provincial de Estadística, Sección de Fomento, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas, Consejo provincial, Comisario de vigilancia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Juzgados de primera instancia y Biblioteca provincial; el Capitan general y Comandantes generales del departamento marítimo, y la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, disfrutará de igual beneficio.

9.º Para que no sufran retraso ó extravío los números que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadradas, según lo dispone la Real orden de 19 de Octubre de 1858.

10. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará a la mitad del precio corriente para el público al Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Administración y Ventas de Propiedades del Estado si lo reclamase.

11. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año general conforme al que se le pase por este Gobierno.

12. Tan cuando deberá insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

13. La publicación del Boletín oficial se pagará por trimestres adelantados de fondos provinciales.

14. Podrán hacer proposiciones a la subasta del Boletín cualesquiera personas, aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

15. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre próximo, y hora de las tres de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

16. Se fija el tipo de 30.000 rs. anuales, sobre el que deben girar las proposiciones.

17. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se conformará en que la suerte decida a la persona a quien se ha de adjudicar el remate; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

18. No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualesquiera otra en que se proponga rebaja sobre la más beneficiosa, y las que no se acompañen el documento que justifique el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública hasta que se haya dado cumplimiento a las obligaciones de este contrato.

19. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

20. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirá a mi Autoridad por el correo, expresando su contenido, ó se depositarán en una caja-buzón cerrada, que estará expuesta al efecto en la portería de este Gobierno durante el mes de Octubre próximo.

21. En el Boletín no podrán publicarse órdenes, circulares, edictos ni otro documento alguno, sin que preceda el correspondiente permiso de este Gobierno, siendo responsable el editor de dicho periódico oficial del cumplimiento de esta condición y demás que quedan expresadas.

Tarragona 26 de Setiembre de 1861.—Santiago Luis Dupuy. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone imprimir y circular el Boletín oficial de esta provincia en todo el año próximo de 1862 por la cantidad de rs., y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 26 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Castellón de la Plana.

El día 3 del próximo Noviembre, primer domingo de dicho mes, a las tres de la tarde, se procederá en este Gobierno civil, y ante mi Autoridad, a la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año 1862, según está prevenido por Real orden de 3 de Setiembre de 1846, con las formalidades prescritas en la misma y en la de 8 de Octubre de 1856, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones. 1.º Deberán publicarse semanalmente tres números del expresado periódico en los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que fueren precisos a juicio del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangana, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del propio cuerpo.

3.º En dicho Boletín han de insertarse todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se remitan antes de las tres de la tarde del día anterior a la publicación, por conducto del Gobierno de provincia, y con el insertarse del Sr. Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosada, se aumentará por cuenta del contratista el pliego o pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si por el Gobierno de provincia se considerase urgente.

5.º Los anuncios ó avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Sr. Gobernador a la redacción, se publicarán gratuitamente.

6.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y el día último del año general aprobado por el Gobierno de provincia.

7.º La publicación del Boletín se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

8.º El editor ó empresario estará obligado, en virtud de dicha contrata, a dar los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Comisión de Estadística general del Reino, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito y Gobierno civil de la provincia; a cada uno también de los Consejeros provinciales de número, al Ingeniero de Montes, al Comandante de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administr

El Sr. Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. Luis Artega, Administrador que fué de Rentas provinciales de la provincia de Guadalajara, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de frutos de arbitrios de Amortización de dicha provincia, correspondientes á los meses de Febrero, Marzo, Mayo y Junio de 1861, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Octubre de 1861.—José Fullós. 6317—2

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, por mi presencia, en los autos testamentarios de D. Anselmo Sanchez Matamoros, vecino que fué de esta capital, se cita, llama y emplaza á los herederos de este, que son los siguientes:

Los nietos legítimos de Isabel Sanchez Matamoros, hermana de aquel, mujer legítima que fué de Juan Daza, hijos de Isabel María Daza, su sobrina. Los hijos y nietos legítimos de su otro hermano D. Manuel Sanchez Matamoros, que lo son Juan Sanchez Matamoros, y los hijos de Melchor y María Sanchez Matamoros, vecinos de la villa de Bullollos del Condado. Los hijos y nietos legítimos de D. Gregorio Sanchez Matamoros, que lo son Antonio Sanchez Matamoros vecino de Villalba del Alcor: Fr. Feliciano Sanchez Matamoros, y los hijos legítimos que dejó Doña Francisca Sanchez Matamoros, mujer que fué de D. Marcos Alvarez Valcárcel, de esta vecindad; el único nieto varón que quedó de D. Jerónimo Sanchez Matamoros, vecino de la citada villa de Villalba del Alcor, y el hijo y nietos legítimos de D. Juan Sanchez Matamoros, de esta vecindad, y los hijos legítimos de Manuel Sanchez Matamoros llamado Juan Manuel (ausente en India), María y Josefa Sanchez Matamoros, ambas casadas y de esta vecindad. A los herederos de Doña Josefa Sanchez Matamoros, mujer legítima de D. Anselmo que son los siguientes:

Sus hermanos Doña Isabel Sanchez Matamoros, única de Juan Jimenez, D. Alonso, D. Alberto y D. Francisco Sanchez Matamoros, vecino este de Villalba del Alcor, y los otros dos de esta; y D. Rafael Sanchez Matamoros, también de esta vecindad, sobrino de la Doña Josefa, é hijo legítimo de su hermano D. Diego Sanchez Matamoros; y á los hijos ó nietos en su caso de estos cinco últimos, llamados para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de persona competente autorizada con los documentos que justifiquen su personalidad y derecho, á hacer las reclamaciones que les correspondan en dichos autos hasta efectuar la división de los bienes de la dependencia, y percibir la parte que en su caso les corresponda, teniendo entendido que para poder optar á la herencia de D. Anselmo Sanchez Matamoros han de hallarse los llamados en estado de pobreza, cuyo requisito han de acreditar; y por último que pasado el término marcado se continuarán los autos con los que se presenten, sin más citarlos ni emplazarlos.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 26 de Agosto de 1861.—Juan Rodríguez Bravo. 6264

En virtud de providencia del Sr. D. Patricio González, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Fermín de Arana, se saca á pública subasta la mitad de una casa situada en esta corte, plazuela de Santa María, núm. 6 moderno, á antiguo, con vuelta á la plazuela de la Armería y calle de los Autores, distinguida con el núm. 2 por la primera y 4 por la última, ámbos modernos, manzana 442, que tiene de sitio 931 metros, equivalentes á 12.092 pies cuadrados 16 centímetros, y ha sido justificada por los Arquitectos de la Real Academia de San Fernando D. Antonio Ruiz Salces y D. Severiano Sainz de la Lastra en la suma de 988.164 rs. á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 28 del presente mes, á las doce del medio día, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte. Previéndose que la otra mitad de casa corresponde al inmediato sucesor del vínculo á que pertenece, y se halla pro indicio.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—F. Arana. 6374

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del infrascripto, se ha señalado para celebrar junta general del extinguido gremio de maestros sastres, el día 19 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 19 de Setiembre de 1861.—J. Montesinos. 6369—2

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, se cita por medio del presente y término de 15 días á cuantos se crean con derecho á los efectos de Villa, señalados con los números 46, 64 y 138, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les arará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Setiembre de 1861.—Juan Manuel Aguado. 6372

D. Antonio Aliz, Juez de primera instancia de este partido. Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Ortolá y Llonca, natural y vecino de Finestrá, y á María Montero, hija de Isabel y de padre no conocido, soltera, natural de Orihuela, para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración que interesa en la causa criminal que estoy siguiendo contra Vicente Aleman sobre hurto de un bolsillo con 48 duros al Antonio Ortolá; en el concepto de que si no lo verifican se continuará la causa y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 28 de Setiembre de 1861.—Antonio Aliz.—Por su mandato, Vicente Bernabeu. 6303

D. Joaquin Mir, Presidente de la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valencia. Por el presente cito, llama y emplazo á Teresa Gil y Berga, vecina que fué de Corachá, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Tribunal por medio de Procurador versante á sostener la apelación que tiene interpuesta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Morella en los autos seguidos con el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda pública sobre, tercera de dominio y preferencia de crédito á los bienes embargados á Leonardo Franch, marido de la Git, en causa criminal; pues así lo tiene acordado esta Sala en providencia de 18 del corriente.

Dado en Valencia á 23 de Setiembre de 1861.—Joaquin Mir.—Por su mandato de S. S., Antonio Casade. 6304

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á José María Robles, natural de Murcia, casado, carpintero, de 34 años de edad para que se presente en el Juzgado de Maravillas y Escribanía de Miller, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que por esta se sigue, pues de no verificarlo le parará perjuicio. 6318

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, dictada en la ejecutoria para llevar á efecto la sentencia impuesta á D. José Aspilleros en la causa que se le ha seguido por haber desaparecido con los fondos de la sociedad titulada La Palma, se cita y llama á los suscritores de quinta clase de dicha sociedad para que en todo el presente mes, de diez á doce de la mañana, comparezcan en el expresado Juzgado sito en el piso bajo de la Excm. Audiencia del territorio y Escribanía de D. José María Miller, á percibir como parte de indemnización el 8 por 100 de sus respectivos créditos; entendiéndose que solo tendrán derecho á ella los acreedores que constan de las listas rectificadas á virtud de providencia que fué inserta en el Diario de Avisos de esta corte correspondiente al 14 de Marzo de 1858.

Los suscritores de primera, segunda, tercera y cuarta clase que no hayan comparecido á cobrar la parte que de sus créditos les corresponde podrán hacer en los días y horas que quedan señalados para los de quinta. 6319

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, referendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Juana Alcolea para que comparezca en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra la misma se instruye por hallazgo en su poder de llaves ganizas; apercibida que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar. 6320

Los acreedores á la testamentaria concursada de D. Francisco Lozano, vecino que fué de esta corte, reunidos en junta general el día 5 del corriente bajo la presidencia del Sr. D. José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, nombraron por síndicos del expresado concurso á D. Simon García de Ollala y D. Carlos Dala y Muñoz, que viven, el primero en la calle de la Independencia, núm. 4, cuarto tercero, y el segundo en la calle de Atocha, núm. 47, cuarto principal; cuyo nombramiento se hace saber por medio del presente por si alguna persona tuviese que hacer entrega de documentos, créditos ó dinero al referido concurso, lo ejecute á los mencionados síndicos, en conformidad á lo que dispone el artículo 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 30 de Setiembre de 1861.—El Escribano de número, S. Urdiales. 6321

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía, se cita, llama y emplaza á José Cadenas, para que dentro de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, que por primer término se le señaló, se presente en la cárcel de presos ó en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en las afueras de la puerta de Atocha, de diez á dos de la tarde, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo se dará á la causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6322

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon, término de nueve días, á Luis Ortiz para que se presente en el Juzgado de primera instancia de las Ventillas y Escribanía de D. Juan Cuervo, ó en la cárcel de presos, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo de varias prendas de ropa y dinero de la habitación de Miguel Parrondo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 6323

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita á D. Antonio Rivas, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Torrelodones, para que comparezca en este Juzgado en el término de 30 días á contestar á los cargos que le resultan en causa contra el mismo por haber hecho desaparecer unas diligencias criminales que instruyó en dicho pueblo contra Mr. Fernando Botino por heridas á Luis Ruiz, forjando un juicio de faltas; en la inteligencia que pasado dicho término sin presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de Setiembre de 1861.—Mariano Valcayo de Toro.—De orden de S. S., Juan Ugalde. 6324

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza á D. Valentin Tenorio, vecino de esta corte, á fin de que en el término de cuatro días se presente ante el Escribano Don José de Salcedo á fin de hacerle saber la providencia recaída en el expediente de remate de una finca procedente de bienes nacionales, señalada con el núm. 1422 de la provincia de Burgos; con apercibimiento de que pasado, y el de 15 días dentro del cual ha de verificar el pago del primer plazo, se le declarará incurso en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, parándole entero perjuicio. 6356

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Rey de Prusia, que llegará á Compiegne el 6, partirá de allí el 8, y no asistirá á partida alguna de caza ni á revista de tropas.

El General Froissard, Ayudante de Campo del Emperador; M. Bourgoing, Caballero, y M. de Riancourt, Chambelan de S. M., estarán á las órdenes del Rey Guillermo I durante su permanencia en París.

Sir Enrique Bulwer, Embajador de Inglaterra en Constantinopla, desembarcó el 28 de Setiembre en Marsella, habiendo pasado por París con dirección á la capital de Inglaterra.

Correspondencias de Londres, fecha 29 de Setiembre, anuncian que el Almirantazgo inglés ha dado orden de armar en Plymouth un trasporte de vapor con el objeto de partir á mediados de Octubre á la costa occidental de África, habiéndose flutado al mismo tiempo otro buque con igual destino, los cuales trasportarán, según se cree, tropas y material á Lagos, cuyo puerto ha adquirido Inglaterra en el golfo de Benin. Parece que un Enviado de la Gran Bretaña llevará una misión particular para el Rey de Dahomey, y se embarcará en uno de los dos buques indicados.

Sabido es que Lagos confina con Dahomey, cuyo Estado es el más rico y considerable de toda la costa, y con el cual la Gran Bretaña se halla á punto de celebrar un tratado ventajoso.

Escriben de las fronteras del Montenegro á la Gaceta del Danubio que al tomar la ofensiva Omer-Baja convocó el Príncipe en Cettinga una Asamblea compuesta de los Senadores y Notables del país, la cual había adoptado, entre otras, las siguientes resoluciones:

1.º Enviar dos Diputados al Emperador Napoleón con el objeto de solicitar su auxilio en favor de los cristianos de Herzegovina y del Montenegro.

2.º Emplear todos los medios posibles para impedir que Omer-Baja penetre en el territorio montenegrino, con cuyo objeto se defenderán á todo trance las comunicaciones que dan paso al interior del país, á fin de ganar tiempo para que pueda verificarse una expedición por la legión húngara que manda M. Tarr sobre la retaguardia del ejército turco.

No necesitamos decir, á añadir este propósito Le Pays, que publicamos estas noticias con reserva.

Un despacho de Siria anuncia que la fragata de vapor Mogador fundó el 19 de Setiembre en la rada de Alejandria procedente de Beyruth, conduciendo al Delegado de la Santa Sede en Siria, M. Valerga, que se dirigía á Alepo con objeto de visitar los establecimientos religiosos de dicha ciudad y de la provincia de que es capital.

Las últimas noticias de la América del Sur indican haber sobrevenido complicaciones en Caracas entre el Gobierno de Venezuela y el Representante francés, con cuyo motivo el Jefe de la division naval de las Antillas y del golfo de Méjico había enviado el aviso de vapor Surconf á la Guayra para proteger los intereses de Francia. Parece, sin embargo, que las complicaciones carecen de gravedad.

INTERIOR.

MADRID 5 DE OCTUBRE.

SECIADA ECONOMICA MATRITENSE.—Jurado de premios á la virtud.—Concurso de 1862.

Artículo 1.º La Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, aplicando las bases que ha establecido para recompensar el trabajo, la pérdida y el sacrificio, distribuirá en el concurso de 1862 los premios siguientes:

Premios de S. M. la Reina (Q. D. G.):

Veinte mil reales distribuidos en dos premios de 2.000 rs. cada uno y 16 de 1.000 rs. que según la voluntad del donante D. Luis Pae se adjudicarán exclusivamente al operario de uno ú otro sexo que como tejedor empleado en fabricación haya trabajado hasta mediados del corriente año en cualesquiera de las fábricas públicamente reconocidas ó establecimientos industriales de tejidos anchos, hilados ó estampados de géneros de seda, lana, hilo ó algodón, existentes ó que se establezcan en esta provincia de Madrid, y que se hayan distinguido por el mayor número de horas de trabajo, por la perfección de sus labores, y especialmente por su laboriosidad, sumisión y profundo respeto á sus mayores.

Seis mil reales destinados por el Ministerio de la Gobernación y á virtud de Real orden á la piedad filial.

Seis mil reales destinados igualmente por el Ministerio de la Gobernación á la fidelidad y moralidad en el servicio doméstico.

Seis mil reales que del fondo general se destinan en un solo premio para acciones virtuosas, comprendidas en cualesquiera de las categorías designadas en el artículo 3.º

Cinco mil reales del premio señalado por el Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de Madrid á la piedad filial.

Cinco mil reales de otro premio que el mismo Ayuntamiento destina á la fidelidad y moralidad en el servicio doméstico.

Cinco mil reales del fondo general para premio de cualesquiera de las acciones virtuosas, comprendidas en las categorías del art. 3.º

Cuatro mil reales del fondo general para otro premio de igual clase.

Cuatro mil reales del fondo general para otro premio del mismo objeto.

Tres mil reales de un premio concedido por el Banco de España para adjudicarlo á la persona que en circunstancias difíciles haya dado pruebas de desinterés y fidelidad.

Tres mil reales del fondo general para premio de cualesquiera acción virtuosa de las comprendidas en el artículo 3.º

Diez mil reales del fondo general que aplicará el Jurado en partidas de 1.000 á 2.000 rs. vn. por vía de accésit.

Una medalla de oro, de la Sociedad, de dos onzas.

Una id. de plata, de id.

Una id. de id.

Declaración de mérito á una doncella joven natural y domiciliada en esta provincia con opción al dote de 3.000 rs. que el Excmo. Sr. Marqués de Malpica la entregará cuando contraiga matrimonio; al efecto se le expedirá la oportuna certificación; para el 23 de Enero de 1862 no ha de haber cumplido 25 años.

La Sociedad distribuirá además cuatro medallas de bronce, en las de aprecio y certificados de mérito, haciéndose menciones honoríficas en el indicado concepto de accésit.

Art. 2.º El Jurado puede proponer y la Sociedad aprobar el aumento de premios, si así lo permite el estado de los fondos, ó lo requiere el número de acciones verdaderamente dignas de recompensa pública.

También puede el Jurado distribuir los premios entre dos ó más individuos, cuando así lo aconseje la equidad.

Igualmente puede acordar la distribución ó inversión, total ó parcial, del importe de los premios en muebles,

ropas ó imposiciones en la Caja de Ahorros, á nombre de los interesados, según los casos y circunstancias.

Art. 3.º Pueden optar á los premios que no tienen ya objeto determinados las acciones comprendidas en las categorías siguientes:

1.º Amor paternal: Privaciones extraordinarias que se impongan, ó verdaderos sacrificios que hagan los padres y madres para criar, educar é instruir á sus hijos.

2.º Piedad filial: Rasgos notables de este deber, señaladamente respecto de padres ancianos y desvalidos.

3.º Caridad y benevolencia: Oficios de caridad con los parientes pobres, con los expósitos, los huérfanos, los obreros inválidos &c. &c.

4.º Servicio doméstico: Actos muy recomendables de fidelidad, moralidad y constancia.

5.º Benevolencia y generosidad de los amos y maestros con sus criados y dependientes.

6.º Valor: Arrojo y desinterés en los incendios, inundaciones, naufragios, hundimientos, tumultos, asfixias &c. &c. para salvar la vida ó de un gran peligro al prójimo.

7.º Devolución á sus dueños ó entrega voluntaria en depósito de objetos y cantidades de algún valor olvidadas, extravíasadas ó perdidas, en los casos de no poderse probar la mala fe del detentador.

8.º En general todo oficio de caridad, y áun todo deber moral de justicia que por sus circunstancias ó por las de su autor sea meritorio y extraordinario á juicio del Jurado.

Art. 4.º Se concederán los premios, sin distinción de personas ni clases, á los que hayan practicado y continúen practicando en la provincia de Madrid ó fuera de ella, con tal de que estén domiciliados en la misma, cualquiera de los actos citados en el artículo anterior.

Se destinarán especialmente los premios pecuniarios, ó en valores materiales, á las clases menesterosas.

Art. 5.º Se gestinarán los premios por tercera persona, sin que para ello sea necesario el consentimiento del interesado; y no se dará curso á instancias directas de estos.

Art. 6.º Cuando un hecho virtuoso haya sido premiado en determinada persona por alguna Autoridad ó corporación local, no se adjudicará de ordinario por la Sociedad Económica á la misma persona, y por el mismo hecho el premio por ella anunciado, reservándolo para otro individuo digno de él por idéntico acto; pero el Jurado, cuando hallase motivos y circunstancias especiales, podrá proponer á la Sociedad la aplicación de su premio al que ya hubiere sido premiado en los indicados términos.

Art. 7.º La Sociedad ruega á las Autoridades, corporaciones y particulares que tengan conocimiento de acciones virtuosas, extraordinarias ó notables, se sirvan comunicar las indicaciones suficientes para comprobar el hecho y graduar el mérito al Secretario del Jurado; dirigiendo los oficios á la Secretaría de la Sociedad, establecida en la calle del Turco, núm. 5.

Art. 8.º El plazo para recibir las propuestas terminará el 31 de Octubre próximo, sin que despues de esta día se admita propuesta alguna.

Art. 9.º Se distribuirán los premios en sesión pública y solemnemente el 23 de Enero de 1862, día de S. A. R. el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso Francisco Peyayo, ó el día que designe S. M. la Reina si, como se espera, se digna honrar el acto y entregar por su mano las recompensas.

Art. 10.º La Memoria que se ha de leer en esta sesión pondrá en conocimiento del público las tareas del Jurado, los nombres de las personas piadosas que hayan hecho el bien, legado ó fundaciones, y el estado de los fondos, los cuales continuán recibiendo en el Banco de España, trasladándose en seguida á la Caja general de Depósitos.

Madrid 11 de Setiembre de 1861.—El Director de la Sociedad, Agustín Pascual.—El Censor de la Sociedad, Miguel Bosch y Juliá.—El Secretario general, Pablo Abejon.

Ayer, no obstante no haber habido besamanos oficial, se presentaron en el Palacio, no solamente todos los Ministros, sino cuantas personas notables encierra Madrid. El doble objeto de saludar á S. M. el Rey, y de adquirir noticias de la salud de la Infanta Doña Concepcion, llevó al Regío Alcázar á multitud de personas.

La Universidad Central ha adjudicado este año el premio extraordinario del Doctorado en la Facultad de Derecho (sección del civil y canónico), ó sea una medalla de oro y el título de Doctor, con dispensa del pago de los derechos de arancel, al entendido y joven escritor D. Alejandro Menendez de Luarca. Este aventajado discípulo de la Universidad había obtenido ya la Licenciatura en la misma Facultad y sección, también por premio extraordinario.

Parece que se está acabando de amueblar, y que muy pronto se abrirá al público, el nuevo café de la Puerta del Sol, esquina á la calle de Preciados. Tanto en el lujo y belleza, como en el servicio esmerado y la buena calidad de las bebidas, competirá, á no dudarlo, este establecimiento con el que se inauguró hace pocos días en la casa del Sr. Manzanera.

ALICANTE 3 de Octubre.—Ayer se reunió en sesión ordinaria en las oficinas del Sindicato de riegos la comisión que entiende en las obras de exploración de aguas.

El Sr. Lovet, que asistió á ella, dió cuenta del estado de los trabajos, y del éxito cada vez más satisfactorio que ofrecen.

Se presentaron al exámen de la comisión algunas muestras recibidas de Barcelona de las curvas de barro que han de emplearse en la formación del acueducto en esta misma forma adoptada en Cataluña para este género de obras, cuyo proyecto mereció la completa aprobación de la Junta.

Finalmente, se adoptaron algunas resoluciones importantes, entre ellas convocar á una junta general de regantes para tratar de los medios materiales necesarios para acometer los trabajos de Torremanzanas, cuyas grandes proporciones exigen otros recursos que los empleados en las obras que se ejecutan hoy.

También se acordó que el Sr. Lovet, acompañado de los Sres. Senante y Corradi, pasen mañana á girar una visita á aquellos trabajos con objeto de disponer lo necesario para dar principio á las obras de fábrica. (El Comercio.)

VALENCIA 3 de Octubre.—El tren extraordinario que condujo á Madrid al Embajador marroquí Principe Muley-el-Abbas, salió de Valencia á las tres y 49 minutos, entrando en la estación de Almansa á las seis y 27 minutos; invirtiendo en un trayecto de 194 kilómetros un total de tres horas y ocho minutos. De este tiempo deben deducirse 14 minutos que se detuvo el tren en la estación nueva de Játiva para tomar agua y en la fuente la Higuera para el mismo objeto. Hechas estas deducciones, resulta que el tren estuvo solo en movimiento dos horas y 38 minutos; y si se añade que la velocidad disminuía al pasar por las estaciones y por las 26 aguas de la línea, se comprenderá que la mitad del viaje por lo menos se verificó con una marcha de 55 á 70 kilómetros por hora sin el menor incidente.

No puede hacerse mayor elogio del buen estado del camino y de lo imcomparable del servicio.

El tren Real que salió de la estación de Valencia fué hasta Madrid. (La Opinión.)

BOLETIN DE TEATROS.

El distinguido actor D. Julian Romea ha comenzado con singular acierto la temporada cómica del presente año, y continúa dando pruebas del afán con que trata de complacer al público, siendo tantas las ovaciones obtenidas por tan inteligente artista en la escena como noches se ha presentado á interpretar diferentes obras en el coliseo de Variadas.

Si en Sullivan y Desde Toledo á Madrid se confundieron nuestros aplausos con los de la numerosa concurrencia que asistió á esas representaciones, los que ayer le tributamos no fueron menos repitados y entusiastas al ver al Sr. Romea en el papel de D. Diego en el drama La oración de la tarde, original de nuestro querido compatriota D. Luis Mariano de Larra.

La enloqueción, el gesto y la verdad con que el artista supo interpretar la creación del poeta nos parecieron ayer elevados á una altura á que solo es dado llegar á los actores de verdadero talento. Así hubo de comprenderlo el público, que demostró diferentes veces al Sr. Romea con extraordinarios aplausos, llamándole á la escena, cómo sabe recompensar su mérito y sus esfuerzos.

Por último, mencionamos á la señorita Berrobiano, que desempeñó con inteligencia y sentimiento su papel, por lo cual mereció especiales muestras de agrado de los concurrentes que ocupaban todas las localidades del teatro.

Seguindo por senda tan felizmente comenzada, repetimos, es seguro que el citado coliseo merecerá señalada predilección por los amantes del arte dramático español.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—El día 5 de Octubre, á la una de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de Aranjuez la doble subasta por pujas á la lana de los pastos del quinto titulado Puente Jarzo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administración del Real Sitio. Palacio 21 de Setiembre de 1861.—El Jefe de Sección, Tomás Zaragoza. 6129—1

El día 11 del corriente se celebrará doble subasta por pujas á la lana en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de San Ildefonso doble subasta por pujas á la lana de 30.000 arrobas de carbon que se calcula podrán hacerse en las minas robledas de la dehesa de Matubuesca.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y en la Administración del Real Sitio. Palacio 1.º de Octubre de 1861.—El Secretario, Antonio Flores. 6335—3

El día 11 del corriente mes, á la una de la tarde, se celebrará en la Intendencia general y en la Administración del Real Sitio de San Ildefonso doble subasta por pujas á la lana de 30.000 arrobas de carbon que se calcula podrán hacerse en las minas robledas de la dehesa de Matubuesca.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administración del Real Sitio. Palacio 1.º de Octubre de 1861.—El Secretario, Antonio Flores. 6336—3

SE HALLA VACANTE UNA CAPELLANIA CURADA de la parroquia de la villa de Torrelavega, Obispado de Santander, que es de patronato laical y presentación del Excmo. Sr. Duque de Osuna. Los adquirentes de los requisitos necesarios que aparecen á su obtención dirigirán sus solicitudes acompañadas de las correspondientes certificaciones al Excmo. Sr. Patrono, calle de D. Pedro, núm. 10, hasta el día 2 de Noviembre próximo; debiendo los pretendientes expresar si han sido ó no aprobados en concurso abierto de la diócesis.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—El encargado de la Delegación general de S. E., Manuel Maria Moreno. 6374—2

EN LA PORTERIA DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES se hallan de venta las Ordenanzas generales de la Renta, aprobadas por Real orden de 20 de Julio último, en cuyo documento se han recopilado cuantas disposiciones alteraron ó modificaron el publicado anteriormente; véndese cada ejemplar el precio de 19 rs. vn. Asimismo se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuadros del comercio exterior de España con sus posesiones de Ultramar y Potencias extranjeras en los años de 1849 y 1850.....	20
Idem 1851, 1852 y 1853.....	30
Idem 1854.....	10
Idem 1855.....	10
Idem 1856.....	10
Idem 1857.....	10
Idem 1858.....	10
Idem 1859.....	20

Cuadros del comercio de cabotaje de los años de 1857..... 10 || Idem 1858..... | 10 |
| Idem 1859..... | 20 |

6370—3

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.—El 2 del próximo mes de Noviembre empezará el pago en estas oficinas de Bilbao del coupon de intereses de las acciones que vence el día 4.º, para lo cual se presentarán los cupones, el documento de depósito de las acciones, con una factura que se entregará en las oficinas. No serán satisfechos los cupones de las acciones que estuviesen en descubierta de algún dividendo pasivo. Bilbao 30 de Setiembre de 1861.—El Director gerente, P. A., Pablo de Epalza. 6310

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA EMPRESA de Desaga y Explotacion en Sierra Almagrera ha acordado exigir á los señores accionistas el sexto pago, con arreglo al art. 19 de los estatutos, y con sujeción á lo prevenido en los 10, 18, 21 y 22 de los mismos.

El pago se hará en las oficinas del Sr. D. Francisco de Paula Melibá, calle de Santa Teresa, núm. 8, en donde al presentar las acciones darán el oportuno resguardo.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—S. A.—El Tenedor de libros, J. D. Navarro. 6339—1

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.				
Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1861.				
HORAS.	Barómetro reducido á 0º y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705,60	14,5	14,4	E. N. E. Cási cub.º
9 m.	705,96	14,2	17,8	N. Pocs. nub.
12	705,63	17,2	21,6	N. N. O. Nubes.
3 t.	704,79	19,1	23,9	N. N. O. Idem.
6 t.	705,14	16,2	20,2	N. N. O. Cási cub.º
9 n.				